



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por DORIS SILVA GARCÍA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA- ESAP-, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **Libertad de Locomoción, Trabajo, Libre Desarrollo de la Personalidad, Igualdad y Vida Digna**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2021-0225**.

Provea,

**Nohora Amaya Barrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**A.T.** 2021-0225  
**ACCIONANTE:** DORIS SILVA GARCÍA  
C.C. 52557124  
**ACCIONADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

De la lectura del libelo demandatorio, se establece que DORIS SILVA GARCÍA, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos

fundamentales a la **Libertad de Locomoción, Trabajo, Libre Desarrollo de la Personalidad, Igualdad y Vida Digna**, que considera conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA- ESAP-, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA COMISIÓN, por la *exigencia del carnet de vacunación covid-19 para el ingreso a la prueba de conocimientos dentro del desarrollo de la Convocatoria Municipios 5 y 6 categoría, que tendrá lugar el próximo 19 de diciembre.*

Considera la demandante que la expedición del **Decreto 1615 de 2021**, vulnera los derechos fundamentales, porque autónomamente ha decidido no vacunarse contra el COVID 19, pues dicha medida la priva de la libertad de autodeterminación propia del ser humano.

Por lo anterior, solicita:

**4.1.** Que se tutelen mis derechos fundamentales y libertades individuales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia y de culto, derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la dignidad y a la vida digna.

**4.2.** Que, con fundamento en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, a fin de obtener la tutela efectiva de mis derechos fundamentales y libertades individuales, se suspendan los efectos del Decreto 1615 de 2021 mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y se obtiene una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

**4.3.** Conceda de manera URGENTE la protección de mis derechos fundamentales, ya que el examen es el 19 de diciembre de 2021. Por lo anterior, se ordena de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se abstengan de solicitar de manera obligatoria la presentación de dicho carnet para ingresar a la presentación del examen de conocimientos.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por DORIS SILVA GARCÍA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA- ESAP-, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN PÚBLICA.

2º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en FORMA INMEDIATA, publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto**

**con el libelo demandatorio y anexos**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

3º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones del demandante.

#### **4º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

4.1. La accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN del Decreto 1615 de 2021**, mientras que se tramita la presente tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable con ocasión de la aplicación de dicho acto administrativo adoptado por las Accionadas.

4.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del citado Decreto, más aún cuando la accionante apenas cuenta con una mera expectativa de acceder a un cargo de carrera administrativa y, desde el mismo momento de la inscripción, acepta las condiciones en que se va a desarrollar la justa pública.

4.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del **Decreto 1615 de 2021**, al adverarse que la acción de tutela no es la vía prevista para ello, y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional, en tanto la actora, debe cumplir con las exigencias previstas en los acuerdos marco de la convocatoria y cumplimiento de medidas de bioseguridad que allí se adopten.

4.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a*

*los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

4.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión del **Decreto 1615 de 2021**, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

5º.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

6º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

**Notifíquese y cúmplase**

  
CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ  
Juez